



Roj: **SAP MA 3255/2012 - ECLI:ES:APMA:2012:3255**

Id Cendoj: **29067370082012100035**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **8**

Fecha: **14/02/2012**

Nº de Recurso: **2/2010**

Nº de Resolución: **47/2012**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JUAN JOSE ARROYAL CALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

Sección Octava

ROLLO DE SALA SUMARIO N. 2/2010

SUMARIO N. 1/2010

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 4 DE VÉLEZ - MÁLAGA

En nombre de SM EL Rey.

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga ha dictado la siguiente

SENTENCIA N. 47/12

ILMOS. SRES.

Don Fernando González Zubieta

Presidente

Don Pedro Molero Gómez

Don Juan José Arroyal Calero

Magistrados

Málaga, a 14 de febrero de 2012

Vista en juicio oral y público ante esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga la causa seguida como Sumario número 1/2010 procedente del Juzgado de Instrucción 4 de Vélez - Málaga seguida por delito continuado de agresión sexual y delito de amenazas **contra** Carlos Jesús , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 de 1968 en Canillas de Aceituno (Málaga), hijo de Juan y de Carmen, con domicilio en CALLE000 , NUM002 , Canillas de Aceituno, Málaga, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta acreditada, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D.^a María del Carmen Martínez Galindo y defendido por el Letrado D. Pablo Lazárraga Asiego, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción mencionado en el encabezamiento incoó Diligencias Previas con el número 1746/2009 por delito continuado de agresión sexual y amenazas acordándose la incoación de Sumario, tras lo cual se dictó auto de procesamiento contra Carlos Jesús , recibíendosele declaración indagatoria y dictándose finalmente auto de conclusión de tal procedimiento, a lo que siguió el emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este órgano correspondiendo a esta Sección en virtud de las vigentes normas de reparto.



SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se dictó auto confirmando el de conclusión y acordando la apertura del juicio oral, formulando el Ministerio Fiscal acusación contra el procesado identificado en el encabezamiento por los delitos mencionados en el mismo, pasando seguidamente la causa a calificación de las defensas y, evacuado el trámite, se declaró hecha la calificación. Se admitieron las pruebas que el Tribunal consideró pertinentes y se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral que tuvo lugar, definitivamente y en única sesión, el día 14 de febrero de 2012, con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, del procesado y de su abogado defensor.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual y un delito de amenazas previstos y penados en los artículos 74 , 178 , 179 , 180.1 ° y 171.4 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y reputando autor del mismo al procesado Carlos Jesús , solicitó fuese condenado a la pena de:

Por el delito continuado de agresión sexual, 15 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Sonsoles , así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella a menos de 300 metros, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, así como informático o telemático, escrito, visual o verbal por un tiempo de 16 años, y al pago de las costas.

Por el delito de amenazas, 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Sonsoles , así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella a menos de 300 metros, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación, así como informático o telemático, escrito, visual o verbal por un tiempo de 2 años y seis meses así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de 2 años y seis meses, y al pago de las costas.

CUARTO.- La defensa del procesado interesó su absolución.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Arroyal Calero, quien expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Valorada en conciencia la prueba practicada se considera probado y así se declara que Carlos Jesús ha mantenido una relación conyugal con Sonsoles durante 15 años, en el domicilio común sito en la CALLE001 de Vélez - Málaga.

No ha quedado acreditado que Carlos Jesús haya obligado a Sonsoles a mantener relaciones sexuales contra su voluntad en numerosas ocasiones ni que le haya introducido vaginalmente objeto alguno.

Igualmente, no se considera suficientemente acreditado que el día 21 de mayo de 2009, Carlos Jesús , con ánimo de amedrentar a Sonsoles le dijera, tras una discusión, "no me importa lo que pase con los niños" ni que le levantara la mano diciéndole "te voy a hundir la cabeza".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en virtud del rendimiento de la prueba practicada en el acto de la vista así como de la documental obrante en la causa, partiendo de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en tanto que principio director de la interpretación de la prueba no son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual ni de un delito de amenazas, previstos y penados en los arts. 74 , 178 , 179 , 180.1 ° y 171.4 del Código Penal .

El principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución , toda persona acusada de delito o de una falta se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada y para ello es necesario que el juzgador haya podido formar una convicción fundada tras la valoración en conciencia de la prueba practicada en el seno del juicio oral, dicha prueba debe constituir una actividad probatoria mínima y suficiente de sentido incriminatorio respecto del acusado en el hecho delictivo, siendo, necesariamente, de cargo. Esta norma debe ser interpretada, en virtud de la remisión del artículo 10.2 CE , de conformidad, entre otras, con el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el 6.2 del Convenio de Roma y con el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.

La reiterada doctrina del Tribunal Constitucional al analizar el derecho a la presunción de inocencia tiene sentado que dicho derecho, establecido con el carácter *iruis tantum*. Este carácter sólo puede quedar desvirtuado merced a una «mínima actividad probatoria» (STC 31/81 , fundamento jurídico 3). Ello implica que no puede imputarse al acusado «la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se



presume como cierta hasta que se demuestre lo contrario» (STC 124/83 , fundamento jurídico 1), de donde se infiere que la «actividad probatoria» o «carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste» (STC 77/83 , fundamento jurídico 2). La prueba producida ha de ser tal «que de alguna forma pueda entenderse de cargo» (STC 31/81 , fundamento jurídico 3); ha de haberse practicado en el juicio (STC 31/81, fundamento jurídico 3), para de ese modo hacer posible la contradicción (STC 101/85 , fundamentos jurídicos 6 y 7, y STC 173/85 , fundamento jurídico 2); y ha de haberse producido con las debidas garantías procesales (STC 31/81 , fundamento jurídico 2).), se configura, en tanto que regla de juicio y con la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (SSTC 31/81 , 150/89 , 117/07 , 111/08 y 109/09 , entre otras).

«Para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba» (STC 55/82 , fundamento jurídico 2). Como es la inocencia la que «se presume cierta», si el juez no tiene «certeza de la autoría» debe absolver, porque sólo la certeza desvirtúa la presunción de inocencia. Sólo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda.

Es en este punto donde el derecho fundamental a la presunción de inocencia conserva la proscripción de la duda como base para condenar, pero desde un planteamiento y con una construcción muy distintos. No se trata ahora, cómo en la retórica y la ética del Antiguo Régimen, de una opción entre virtudes (es preferible la benignidad al rigor, la piedad y la misericordia a la severidad), ni de que al retrato del buen juez le acomode mejor la indulgencia que la inflexibilidad, la tendencia a absolver que la inclinación a condenar. Tampoco nos encontramos ante un mecanismo o criterio que, partiendo de una benignidad objetivada en una regla hermenéutica, establezca el beneficio de la duda en favor del acusado (favor rei), pero sin base normativa en el ordenamiento ni control a posteriori en caso de vulneración.

La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente. La interdicción de la condena dubitativa (esto es, de la formulada por el juez que no tenga certeza de la culpabilidad del acusado) forma parte del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia del que constituye el núcleo (STC 124/83 , fundamento jurídico 1; STC 24/84 , fundamento jurídico 3; STC 55/82 , fundamento jurídico 2). «Se trata, pues, de una presunción iuris tantum que puede ser destruida por pruebas en contra, pero sólo por pruebas, esto es, no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria y con todas las garantías inherentes a un proceso público»

Así, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio favorable a la inculpabilidad del reo, en tanto que derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige, en su vertiente material exige que la certidumbre sobre los datos que conforman la hipótesis acusatoria se funde en prueba de cargo validamente obtenida, practicada e incorporada al procedimiento con las debidas garantías, exigiéndose además que dicha prueba sea suficiente, esto es, que tenga un contenido acusatorio, directo o indirecto, pero bastante y adecuado para que del mismo pueda inferirse la realidad de los actos imputados y la participación del acusado en los mismos.

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos, tras ser valorada, de acuerdo con las garantías exigidas por el principio in dubio pro reo, la prueba practicada en el acto del plenario en conciencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos lleva al dictado de una sentencia absolutoria pues entendemos que no han quedado suficientemente acreditados los hechos por los que se formula acusación, debiendo primar, caso de duda, la presunción de inocencia que asiste al acusado.

Así frente a la declaración exculpatoria prestada por el procesado, quien ha sostenido que no son ciertos los hechos por los que se formulaba acusación, tanto la denunciante como su hija se han acogido al derecho a no declarar que les asiste por mor del art.416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Sí declaró Remedios Lapeira, quien manifestó que ella nunca había presenciado pelea alguna y que los había visto bien en una comunión, siendo el resto de su testimonio de referencia y carente de dato alguno de corroboración periférica.



Hemos de destacar las periciales practicadas, tanto por los psicólogos forenses como por la trabajadora social adscrita la unidad de valoración de violencia de género, concluyen que no se detectan en la denunciante indicadores de maltrato, presentando desde el punto de vista psíquico un desajuste a nivel emocional en relación con vivencias traumáticas como consecuencia de una no resolución de conflictos con su pareja, el procesado, de una manera adecuada, debiéndose los conflictos de pareja a la existencia de problemas económicos, junto con la ausencia de estrategias de resolución de dichos conflictos, por ausencia de motivación.

SEGUNDO.- Siendo la sentencia absolutoria no procede pronunciamiento alguno en cuanto a autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni responsabilidad civil.

TERCERO.- Las costas legales del procedimiento nunca se impondrán a quienes resultaren absueltos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la LECrim y 123 del Código Penal vigente.

Vistos los artículos legales citados, normas de pertinente y general aplicación al caso y en virtud de lo hasta aquí expuesto,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Carlos Jesús de los delitos por los que había sido procesado, declarando de oficio las costas de esta instancia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. Juan José Arroyal Calero estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su firma. De lo que yo, la Secretaria Judicial, **doy fe.**